



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL827-2023

Radicación n.º 96196

Acta 6

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** en el proceso adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **LUIS EDUARDO ROCHA AYALA**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante presentó proceso ejecutivo con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$3.098.209 por concepto de aportes a pensión obligatoria que adeuda el empleador demandado y \$2.408.400 a título de intereses moratorios, más los intereses de mora causados

a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta obtener el pago en su totalidad.

El conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el que en auto de 8 de julio de 2022 declaró su falta de competencia, al considerar que los jueces competentes son los de Medellín, pues el domicilio de la entidad demandante está en esa ciudad y las gestiones de cobro también se adelantaron desde allí. Así, ordenó el envío de las diligencias a esa localidad (f.º 102, cuaderno conflicto de competencia).

El proceso fue repartido al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el que a través de auto de 16 de septiembre de 2022, expresó que no compartía la interpretación otorgada a la jurisprudencia y a la norma citada para declarar la falta de competencia.

Afirmó que el lugar donde se creó el título ejecutivo fue en la Calera, Cundinamarca, municipio vinculado al círculo judicial de Bogotá D.C., lo que determina que el juez de esta ciudad sí cuenta con competencia para asumir el conocimiento del asunto. Como sustento de su decisión citó el auto CSJ AL2940-2019 y explicó que la competencia está dada por el domicilio de la AFP o el lugar donde se expidió el título ejecutivo y no por el lugar de las gestiones de cobro, pues este último criterio no está previsto en la norma.

Así, ordenó el envío de las diligencias a esta Corporación para lo pertinente (f.º 111 a 116, cuaderno conflicto de

competencia).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial. En este caso, deberá definirse quién es el competente para conocer de la demanda ejecutiva en referencia.

En el caso que nos ocupa, al estar encaminadas las pretensiones de la demanda al pago de aportes en mora al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sobre el particular, esta Corporación en los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL1396-2022 y CSJ AL3917-2022 ha reiterado que si bien la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referentes al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración

normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El artículo en cita establece:

ARTICULO 110.- Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Ahora, si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS-, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

En la providencia CSJ AL3917-2022, que resolvió un caso similar, esta Sala indicó que los jueces competentes para conocer la acción ejecutiva de cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social, son el del domicilio de la administradora o el del lugar donde se emitió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

Por ende, es la entidad accionante quien tiene la facultad de elegir entre las opciones señaladas el juez que debe tramitar la acción incoada, garantía denominada por la jurisprudencia como fuero electivo y que los jueces no pueden desconocer, aduciendo una falta de competencia infundada, como sucede en este caso.

Una vez revisado el expediente, la Sala advierte que el certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. (f.º 22) indica que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Medellín. Por otra parte, obra en el expediente el título ejecutivo n.º 14303-22 expedido en La Calera el 26 de mayo de 2022.

De lo anterior se infiere que la demandante podía presentar la acción ante los jueces de Medellín, por la ubicación de su domicilio, o ante los jueces de La Calera, teniendo en cuenta la ciudad de expedición del título ejecutivo.

Ahora, ante la ausencia de un juzgado de especialidad laboral en aquella localidad, se devolverán las diligencias al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que continúe con el trámite de este asunto, comoquiera que esta fue la elección del demandante y que el municipio de La Calera pertenece al circuito judicial de Bogotá D.C.

Por último, conviene instar a los jueces para que, al realizar el examen inicial del proceso, sean rigurosos, a

efectos de determinar su falta de competencia. Esto, a fin de evitar remitir sin fundamento los procesos, alegando situaciones que a simple vista no representan dudas, pero que sí afectan a las partes y que imponen cargas injustificadas a esta Corporación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia negativo en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde al **JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a las partes y al Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



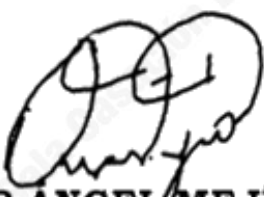
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **04 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **064** la
providencia proferida el **22 de febrero de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **09 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **22**
de febrero de 2023.

SECRETARIA _____